

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - DEMANDA EJECUTIVA
ACUMULADA RADIC.- 2018-00544-00**

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ <martinvargas07@yahoo.es>

Vie 4/12/2020 4:28 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (527 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO CAPRESOCA.pdf;

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Acumulación Demanda Ejecutiva Singular en Pretensiones

Acumuladas de Mayor Cuantía

Demandante Principal: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN
DIEGO S.A.S. - CIOSAD S.A.S.

Demandante Acumulado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Demandado Común: CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE "CAPRESOCA
E.P.S."

Radicación: 2018-00544-00

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte **Demandante Acumulada** dentro del proceso de la referencia; por medio del archivo anexo en formato PDF y encontrándome en término legal para hacerlo, me permito formular al Despacho de la señora Juez, Recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, contra el Auto Interlocutorio de fecha 30 de Noviembre del 2020.

Atentamente,

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ

C. C. 12.138.290 de Neiva

T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Acumulación Demanda Ejecutiva Singular en Pretensiones Acumuladas de Mayor Cuantía
Demandante Principal: **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.S. – CIOSAD S.A.S.**
Demandante Acumulado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**
Demandado Común: **CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE “CAPRESOCA E.P.S.”**
Radicación: **2018-00544-00**

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte **Demandante Acumulada** dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome en término legal para hacerlo de conformidad con los artículos 318 y 320 (Nral. 4º) del C. G. del P., con todo respeto me permito formular al Despacho de la señora Juez, Recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, contra el Auto Interlocutorio de fecha 30 de Noviembre del 2020, publicado por estado del 1º de Diciembre de 2020, por medio del cual su señoría resuelve “NEGAR el Mandamiento de Pago ejecutivo en la forma pedida en la demanda ejecutiva que antecede ...”; el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Como bien se sabe y se encuentra probado en el expediente, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, mediante el suscrito apoderado judicial se formuló Acumulación de demanda ejecutiva singular en pretensiones acumuladas contra la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE “CAPRESOCA E.P.S.”** dentro del Proceso Principal de la referencia, solicitando se libre mandamiento de pago por todas y cada una de las Pretensiones deprecadas en la demanda; para lo cual, la entidad demandante conforme al



22

Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

procedimiento procesal exigido dentro de los procesos ejecutivos, presentó títulos ejecutivos de conformidad con el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cumpliendo dichos títulos con los requisitos de forma y de fondo previstos por la Ley, la Jurisprudencia¹ y la Doctrina.

**ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL POR MEDIO DEL CUAL
BASA SU NEGACION DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Para sustentar su decisión, el Despacho Judicial de conocimiento atisba que no se puede librar mandamiento ejecutivo porque los documentos aportados con la demanda, *"no integran el título ejecutivo junto con los soportes de las facturas reseñados en el anexo técnico No. 5º de la Resolución No. 003047 de 2008, por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago definidos en el Decreto 4747 de 2007 y Decreto 780 de 2016."*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL AUTO QUE
DECIDE LA NEGATIVA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Para sustentar el Recurso que se invoca en este escrito, es necesario establecer con todo respeto, que el Despacho Judicial de conocimiento incurre en craso error al tomar la decisión de NEGAR el Mandamiento de

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Demanda Ejecutiva Laboral; Demandante – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESES; Demandada – ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.-COOMEVA EPS-S.A. RADIC.- 2016-00204-01

Referencia: Auto Interlocutorio que Resuelve Apelación contra el Mandamiento de Pago.

"En concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se pueden ejecutar las obligaciones que sean claras expresas y exigibles que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, sin que sea dable proferir mandamiento de pago cuando del documento o de los documentos aportados con la demanda no se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, pues no se puede esperar que a través del proceso ejecutivo se reconozca o declare un derecho incierto, ya que la esencia del mismo es lograr el cumplimiento de uno que no esté en discusión.

En otras palabras acota la Sala, que la claridad de una obligación debe resultar evidente en el título en el que consta, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; la expresividad se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, y la exigibilidad, a que no esté sujeta la obligación a término o condición ni existan actuaciones por realizar, y por ende, pedirse su cumplimiento en ese instante.

Cuando se aduce una factura de venta como título base de recaudo para el cobro de la prestación de servicios de salud, consonantes con lo establecido en el Anexo Técnico No. 5 de la resolución No. 3047 de 2008, los requisitos que se deben observar se encuentran regulados por el artículo 617 del Estatuto Tributario que se refiere a los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995,... por tal razón, para que sea posible iniciar la ejecución para el pago de las obligaciones generadas por la prestación de los servicios de salud, el título base de recaudo se constituye con la copia de la factura de venta de servicio o el documento equivalente, el soporte de su envío o radicación que evidencia palmariamente que fueron esos los documentos que se presentaron para el cobro ante la Entidad Promotora de Salud, con los soportes detallados en el Anexo Técnico de la Resolución No. 3047 de 2008, según sea el caso; además, que vencidos los términos con los que cuenta la E.P.S. deudora para pronunciarse sobre el cobro, haya guardado silencio y omitido el pago."

OFICINA PRINCIPAL

Carrera 5 No. 6 - 28 "Centro Comercial Metropolitano" Torre B - Oficina 404
Telefax. (098)8571842 Celular 316-6931650

Email: martinvargas07@yahoo.es

NEIVA – HUILA



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Pago solicitado, comoquiera que a su juicio no se dan los elementos suficientes para su decreto; pues según su criterio, el hecho fundante se soporta en la falta de acompañamiento a las facturas y demás documentos que componen los títulos ejecutivos base de recaudo judicial, de los soportes que pregonan el *anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, por orden del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y 12 y 15 del Decreto 780 de 2016*; posición que se respeta pero no se comparte, habida cuenta que la normatividad que regula el cumplimiento de requisitos para admitir o inadmitir una demanda ejecutiva de este raigambre por obligaciones derivadas del servicio de salud, no exige los presupuestos que invoca la señora Juez para sustentar su negación, por no tratarse de una demanda declarativa donde se pretenda demostrar la existencia de la prestación del servicio, sino la ejecución del valor de los servicios contenidos en las facturas objeto de las pretensiones, por falta de pago en los términos de ley.

Veamos porque.

✓ **Planteamiento del Problema Jurídico.-**

Dado que la ejecución de las obligaciones demandadas en acumulación provienen de la prestación de unos servicios de salud a cargo de una E.P.S. **en el marco del sistema de seguridad social en salud**, a nuestro juicio lo que el Juzgado Civil de Circuito de conocimiento debe entrar a analizar es, si los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo en el asunto de marras, **cumplen con las exigencias legales, especiales y jurisprudenciales que regulan esta materia en especial**, para que sea posible librar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas por la ejecutante **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, contra la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE "CAPRESOCA E.P.S."**

✓ **Solución al Problema Jurídico Planteado.-**

Preliminarmente a resolver la controversia planteada, que se circunscribe a determinar si los títulos ejecutivos aportados por mi prolijada ejecutante - *facturas de venta por prestación de servicios de salud y demás anexos*-, cumplen con los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago, considero pertinente traer a colación el **marco legal especial** que regula este tipo de obligaciones, así como también algunos aportes jurisprudenciales tanto de los honorables Tribunales Superior de Pasto y Neiva, como de la misma Corte Suprema de Justicia sobre este tema en particular.



24

Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

➤ **Marco Legal para el Cobro de la Prestación de Servicios de Salud.-**

La Ley 1122 de 2007 regula el flujo y protección de los recursos del sistema de seguridad social en salud, la cual estatuye lo siguiente:

Artículo 13. Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

"(...)"

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura; (Resaltadas mías)

El decreto 4747 de 2007 por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los mismos de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones, define que para efectos de los cobros de servicios de salud se entiende que los prestadores de aquellos son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que se encuentren habilitados, y por entidades responsables de pago de servicios de salud se tendrán las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales (Art. 3º, literales a) y b)).

En lo relacionado a los mecanismos de pagos aplicables a la compra de servicios de salud, este decreto igualmente determina cuales son las principales modalidades que se tiene, tal como se desprende de su tenor literal que a continuación se transcribe:



25

Martín Fernando Vargas Ortiz **Abogado**

Artículo 4. Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:

a. Pago por capitación: Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.

b. Pago por evento: Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un periodo determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.

c. Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico: Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente.

La citada normatividad también establece en el artículo 21, que “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.” (Resaltadas mías)

No obstante y por medio de la Resolución No. 003047 de 2008, el Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, conforme lo ordena el referido decreto 4747 de 2007; al respecto el artículo 12 de dicha Resolución establece:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Empero, el Anexo Técnico No. 5 que hace parte del citado acto administrativo y que trae a colación la providencia que a través de estos recursos se impugna, define que la factura o documento equivalente *“es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada”*, y sobre los soportes de las facturas, en los literales que lo componen, establece: a) una denominación y definición de los soportes, b) un listado estándar de soportes de facturas según el tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento, c) un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico, d) un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por capitación, y e) un listado de los soportes de las facturas que debe presentar el prestador de servicios, en el caso de recobros a las entidades promotoras de salud del régimen contributivo.

A su vez, la Ley 1438 de 2011 por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, acerca de los pagos a los prestadores de servicios de salud, consigna lo siguiente:

“Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud.
Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo



27

Martín Fernando Vargas Ortiz **Abogado**

establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos. (Subrayadas mías)

Quiere significarse con lo anterior, que para la ejecución de la facturación derivada de servicios de salud en la cual se involucren entidades del Sistema de Seguridad Social como ocurre en este caso, su estudio debe realizarse a partir de la normatividad especializada en esta materia; esto es, el Artículo 422 del Código General del Proceso; Ley 100 de 1993, Decretos 3990 y 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y Ley 1797 de 2016; por consiguiente, a continuación se torna indispensable revisar los

➤ **Requisitos de los Títulos Ejecutivos para el cobro de la prestación de servicios de salud.**

Bien conocido es, que el proceso ejecutivo tiene como propósito hacer exigible una obligación que se encuentre respaldada en un título de carácter ejecutivo, tal como lo dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En consecuencia por mandato legal, se pueden ejecutar las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, y no obstante deben en él confluir ciertos presupuestos de fondo y de forma: así, los requisitos de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la que según el Artículo 422 del nuevo Código General del Proceso, debe ser expresa, clara y exigible; en tanto que los presupuestos de forma se concretan, a que el documento que contiene la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, cuando se aduce una factura de venta como título base de recaudo para el cobro de la prestación de servicios de salud, a diferencia de lo establecido en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, los requisitos que se deben observar en este tipo de títulos ejecutivos, se



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

encuentran regulados por el artículo 617 del Estatuto Tributario que se refiere a los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995, a saber:

ARTICULO 40. *El artículo 617 del Estatuto Tributario quedará así:*

Artículo 617. Requisitos de la Factura de Venta. *Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;*
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;*
- c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;*
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;*
- e) Fecha de su expedición;*
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g) Valor total de la operación;*
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;*
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Ahora bien, se tiene que la Señora Juez de conocimiento NIEGA el Mandamiento de Pago deprecado, habida cuenta de no acompañar los soportes que establece el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008; olvidando por completo, que estos requisitos debe cumplirlos el prestador de servicios de salud y/o demandante, cuando procede a RADICAR sus cuentas y/o facturas ante la E.P.S. obligada para el pago, y no como requisitos para impetrar la acción ejecutiva judicial.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Pues si ello fuera así, el Artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 lo exigiría como presupuesto para iniciar el proceso ejecutivo que allí se conmina, y **al observar el texto de este precepto, no se indica dentro de sus requisitos el aporte de los anexos y/o soportes que refiere la señora Juez de conocimiento en este caso.**

Pues nótese señora Juez, que tal y como se advierte en el acápite de ***Fundamentos Jurisprudenciales*** del líbello de la demanda, se está indicando con total claridad, que...

Hecha la anterior aclaración, es importante referirnos ahora a la exigencia que eventualmente algunos Jueces hacen de acompañar a las facturas base de ejecución, los soportes que consagra el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, para lo cual también existe jurisprudencia sobre este particular tópico, especialmente por la Sala Primera de Decisión Civil, Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Neiva, en Auto del 12 de Mayo de 2015 cuya ponencia estuvo a cargo de la Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ, el que dispuso que **entratándose de los soportes que deben acompañar las facturas por prestación de servicios de salud objeto de recaudo por vía judicial**, manifestó lo siguiente:

...

"Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que las facturas que se cobran en el caso de autos corresponden al mecanismo de pago por evento, la única exigencia legal es la presentación de las facturas a la ejecutante, requisito que se satisface en todas las aportadas en el proceso, deviniendo exigibles.

Se advierte que en la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, el Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de tales servicios, definidos en el Decreto 4747 de 2007.

En el anexo técnico No. 5 de dicha resolución, se determinan los Soportes de las Facturas mediante listados, Según el Tipo de Servicio para el Mecanismo de Pago, luego en el anexo técnico No. 6 se incluye el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, que incluye un Manual de Uso que está dirigido especialmente al personal



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

encargado en la entidad responsable del pago y del prestador del servicio de salud de las glosas, devoluciones y respuestas a las mismas. Las glosas pueden ser por: i) Facturación, ii) Tarifas, iii) Soportes, iv) Autorizaciones, v) Cobertura o, vi) Pertinencia.

Las devoluciones, están definidas como una "no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Se indica también que las causales de devolución son taxativas."

Conforme a esta normativa, como en este caso se pretende el pago de unos servicios médicos hospitalarios que deberán ser cancelados bajo el mecanismo de pago por evento según el tipo de servicio, se hace necesario para su cobro, además de los requisitos dispuestos para las facturas en el art. 617 del Estatuto Tributario², presentar ante la entidad encargada del pago, las facturas acompañadas de los soportes correspondientes, las cuales serán revisadas por el personal encargado de la entidad responsable del pago, para lo cual contó con treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la factura.

Significa entonces que la Institución Prestadora de Servicios de Salud debe estar en condiciones de demostrar la fecha en la cual presentó la factura, para efectos de establecer el término para la formulación de las glosas, única carga que se le puede imputar en esta clase de procesos.

² **Art. 617. Requisitos de la factura de venta.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Ahora, todo lo relacionado con los documentos que debe aportar junto con las facturas, corresponden al trámite que debe realizar ante la Empresa obligada al pago y está en cabeza de esta entidad verificar el cumplimiento de las exigencias legales.

En efecto, no se puede exigir a la IPS el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo 5 de la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, pues ante quien debe hacerlo es ante la Empresa responsable del pago, y es quien debe alegar su inobservancia en caso de presentarse, por medio de las glosas en el término y mediante el trámite previsto para ello.

Así las cosas, las facturas aportadas al proceso como títulos ejecutivos cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad razón por la cual se debe librar mandamiento de pago." (Subrayadas ajenas al texto original)

Por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que en esta contienda judicial, NO se discutirá sobre la existencia o no de los anexos que debe llevar la factura cuando se presenta ante la entidad responsable del pago para su trámite de auditoria y posterior cancelación, **puesto que NO se trata de una acción judicial de naturaleza declarativa**, ya que esta diligencia tal y como lo prevé el Anexo Técnico No 5 de la Resolución 3047 de 2008, **es del resorte exclusivo e interno de las entidades comprometidas en la prestación del servicio y las responsables del pago y no de la vigilancia y exigencia del despacho judicial de conocimiento**; y en este caso, recordemos que **estamos en presencia de una contienda judicial de naturaleza ejecutiva**, que debe seguir los señalamientos y trámites que dispone toda la normatividad especial que regula la materia y el Artículo 422 del C. G del P.

Por ello, no hay lugar a dudas, que este tipo de exigencias solo corresponde a unos requisitos ajenos al trámite procesal de los procesos de ejecución; pues, nótese que el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, **pregona asuntos y requisitos que debe cumplir el prestador del servicio al momento de radicar sus cuentas ante la entidad obligada para el pago, y NO para agotar la vía de ejecución judicial como en este caso ocurre**, dicha normatividad establece:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Obsérvese que el precepto normativo hace referencia a unos requisitos que debe cumplir el prestador de servicios de salud, cuando proceda a **RADICAR** sus cuentas y/o facturas a la E.P.S. obligada para el pago, **y no como requisitos para impetrar una acción ejecutiva judicial como acontece en el presente caso.**

✓ **Caso Concreto.-**

Dentro del asunto de marras, se tiene que la señor Juez de conocimiento determinó NEGAR el mandamiento de pago por los títulos ejecutivos arrimados con el plenario, habida cuenta de no acompañarse los soportes que indica en Anexo técnico No. 5º de la resolución 3047 de 2008, lo cual se transpone el análisis y valoración realizada en precedencia a la normatividad que regula este aspecto y la jurisprudencia que recoge este particular tópico, siendo por tanto distinto el análisis y valoración que se debe hacer respecto de los documentos que componen el llamado título ejecutivo complejo en este caso, toda vez que para que sea posible iniciar la ejecución para el pago de las obligaciones generadas por la prestación de los servicios de salud, **el título base de recaudo se constituye con i) la cuenta de cobro, ii) las facturas de venta de servicios o el documento equivalente que integran la cuenta de cobro, iii) el soporte de su envío o sello de radicación** que evidencie palmariamente que fueron esos los documentos que se presentaron para el cobro ante la entidad promotora de salud en su momento y el respectivo Contrato de Prestación de Servicios de Salud bajo la modalidad que sea si lo hubiere, de donde se desprende prueba plena en contra del deudor, tal y como lo prevé el artículo 422 del C. G. del P.

Ahora bien, nótese que los servicios prestados y facturados a través de la Unidad de urgencias, son obligaciones que no requieren de la suscripción de un contrato por cuanto su génesis deviene de la ley, ya que este servicio se debe prestar a todas las personas del territorio nacional, independientemente de que estén o no afiliadas al Sistema de Salud, E.P.S o Régimen al cual corresponda, de tal suerte que la I.P.S. (*Institución Prestadora de Servicios de Salud*) debe pedir el pago del servicio a la E.P.S. (*Empresa Promotora de Salud*) a la cual esté afiliado el usuario o beneficiario del servicio, dentro de los tres (3) meses siguientes al radicado de la respectiva cuenta; de manera que si no se satisface dicho pago, la Institución Prestadora del Servicio de salud, puede acudir a la administración de justicia para que por vía de apremio se ordene el pago de estos servicios, tal y como lo prevé el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Así las cosas, tras estar plenamente demostrado que no existe insuficiencia de elementos respecto de las facturas y/o títulos ejecutivos sometidos a recaudo por esta vía judicial, no le queda otra medida distinta a la señora Juez de conocimiento de esta demanda, más allá de emitir el mandamiento de pago correspondiente en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este recurso.

En consecuencia, es claro que los presupuestos que aquí exige la señora Juez como insumos necesarios *-que a su juicio-* deben cumplirse para librar Mandamiento de Pago, resultan superfluos para admitir la demanda y por consiguiente librar mandamiento de pago en los procesos que tratan sobre ejecución por servicios de salud.

Así las cosas, los títulos ejecutivos aportados al proceso cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad que reclaman las normas y la jurisprudencia que regula esta materia en especial, razón por la cual debe librarse mandamiento de pago. Además y por último, es necesario precisar a la señora Juez, que el Sistema de Salud es reglado, en consecuencia quienes en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley, es decir, cumplir a cabalidad los términos estipulados en la normatividad antes citada, y tal como es sabido el ordenamiento jurídico está revestido per se, de una presunción de legalidad, por su naturaleza y origen estatal, de donde surge la obligatoriedad para sus destinatarios.

Por las puntualizaciones anteriormente consignadas y en aras de evitar graves perjuicios a mi patrocinada, encarecidamente solicito a la Señora Juez de conocimiento, que en aplicación de los principio de celeridad y oportunidad se sirva acoger las siguientes o similares

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA.- REPONER INTEGRALMENTE la Decisión adoptada mediante el Auto del 30 de Noviembre de 2020, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este Recurso; para que en su lugar, se ORDENE librar mandamiento de pago en contra de la Entidad demandada **CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE "CAPRESOCA E.P.S."**, por todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

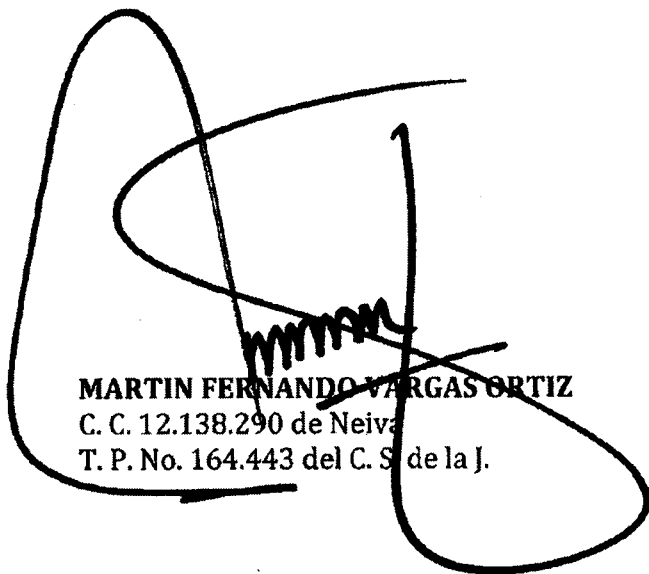


Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

SEGUNDA.- En caso que eventualmente el Juzgado de conocimiento no reponga el auto que se impugna, subsidiariamente solicito se conceda el Recurso de Apelación que a través de este escrito se invoca, para ante el Superior Judicial inmediato.

TERCERA.- Alternamente y en cumplimiento a lo solicitado en cuaderno de Medidas Cautelares, solicito a la señora Juez, que en el mismo Auto donde Libre Mandamiento de Pago, se Decreten y Ordene practicar las medidas cautelares invocadas.

De la señora Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

JUZGADO TERCERA INSTANCIA DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTÁ, D.C. 14 DIC 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior

Reposición Queda a disposición de la parte
contraria por el término de 3 días, para lo que
estime conveniente.

Secretario

